

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Sandy Rafael González Villa.

Recurrido: Deivis Cáceres Encarnación.

Abogados: Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero, José Alejandro Rosa Ángeles y Fausto Mateo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Rafael González Villa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1073196-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ozama, núm. 41, barrio Puerto Rico, Los Minas, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00418, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, por sí y por los Lcdos. José Alejandro Rosa Ángeles y Fausto Mateo, en representación de Deivis Cáceres Encarnación, Manuel Gómez Vásquez y Miladys Carmona Contreras, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto la resolución núm. 6297-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta

sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Que el 31 de mayo de 2016 el Lcdo. Orlando de Jesús R. Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Yovanny Aquino (a) Omo y/o Apo, Alfredo Germana (a) Wilfredo y Sandy Rafael González Villa (a) Pupi, presuntamente por haber incurrido en el ilícito penal de homicidio voluntario infracción prevista y sancionada por los artículos 295 y 304 de Código Penal en perjuicio de Félix Alberto Cáceres Encarnación;

Que el 5 de abril de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 579-2018-SACC-00176, contentiva de auto de apertura a juicio, admitiendo como pruebas “Testimoniales: testimonios de Deivis Cáceres Encarnación, Manuel Gori Vásquez, Juan Antonio Muñoz Guzmán, Francisco Paulino Aquino (a) La Ñapa y Alfredo Manuel Burgos Guzmán. Documentales: acta de levantamiento de cadáver, autopsia certificada, acta de arresto en flagrante delitos, acta de arresto en virtud de orden judicial, orden de arresto judicial, acta de registro de persona, dos notas informativas, un diagnostico medico”;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 1ro. de octubre de 2018, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00645, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alfredo Germán y/o Alfredo Germana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 38 años de edad, dedicado a la construcción, domiciliado en la calle Primera, no se sabe el número de la casa, Maquiteria, Santo domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de tentativa de robo en asociación de malhechores y asociación de malhechores para cometer golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Deivis Cáceres Encarnación y de quien en vida respondía al nombre de Félix Alberto Cáceres Encarnación (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 383, 265 y 266, así como 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Declara culpable al

ciudadano Sandy Rafael González Villa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1073997-6, 47 años de edad, albañil, domiciliado en la calle Respaldo Ozama núm. 41, calle Puerto Rico, Los Minas, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Alberto Cáceres Encarnación (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Compensando el pago de las costas penales, en virtud de que los imputados se encuentran asistidos por miembros de la Defensoría Pública; CUARTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Deivis Cáceres Encarnación, Maurel Gori Vásquez y Miladys Carmona Contreras, en representación de los menores de edad y Mercedes Encarnación, contra el imputado Alfredo Germán y/o Alfredo Germana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Alfredo Germán a pagarles una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) dominicano, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; QUINTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mercedes Encarnación y Miladys Carmona Contreras, contra el imputado Sandy Rafael González, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Sandy Rafael pagarles una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) dominicano, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; SEXTO: Condena a los imputados Alfredo Germán y/o Germana y Sandy Rafael González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles conjuntamente con el Lcdo. Fausto Mateo, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa”;

Que no conforme con la indicada decisión, el imputado Sandy Rafael González Villa la recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual procedió a dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00418, el 18 de julio de 2019, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Sandy Rafael González Villa, a través de su abogado y apoderado constituido la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal no. 54804-2018-SSEN-00645, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00645 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Sandy Rafael González Villa propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la sentencia y en violación al principio de presunción de inocencia. (Art. 426.3 del C.P.P.)”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) que la Corte intenta sustentar su decisión única y exclusivamente en las motivaciones recogidas por la sentencia recurrida, sin embargo, sobre la base de un razonamiento lógico no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de la autoría y coautoría en la comisión del delito, basamentado en qué determinó la corte que fueran ellos y qué hizo cada uno. Si los testigos hubiesen sido tan candentemente, tan preciso les aseguro que la pena no hubiese sido 12 años, sino le habían impuesto 20 años, así es que la verdad jurídica no es a media, como si fuera por casualidad, les imponemos esta pena para que no vaya ser que sean ustedes y el hecho quede impune; que la decisión emitida por el juez del Tribunal a quo ha operado en una franca violación a derechos y garantías reconocidas al señor Sandy Rafael González Villa, propias de un estado social y democrático de derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 numerales 3 y 10 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, que ha traído como consecuencia que el mismo haya resultado condenado por un tribunal que al momento de valorar las pruebas lo ha hecho erróneamente y ha sido confirmada la decisión de este tribunal de primer grado por la corte de apelación que ha incurrido en la violación de estos artículos en cuyo caso si la Corte hubiese valorado los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia, así como la insuficiencia probatoria hubiese emitido sentencia absolutoria a favor de Sandy Rafael González Villa”;

Considerando, que el recurrente como se ha visto discrepa del fallo impugnado porque alegadamente “sobre la base de un razonamiento lógico no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de la autoría y coautoría en la comisión del delito, basamentado en qué determinó la corte que fueran ellos y qué hizo cada uno. Si los testigos hubiesen sido tan candentemente, tan preciso les aseguro que la pena no hubiese sido 12 años, sino le habían impuesto 20 años, así es que la verdad jurídica no es a media, como si fuera por casualidad, operando con esto una franca violación a derechos y garantías reconocidas al imputado como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al recurrente Sandy Rafael González Villa, donde, contrario a lo aducido por este, las declaraciones dadas por la testigo Maurel Gori Vásquez, quien estuvo presente al momento en que le propinaron varias estocadas a Félix Alberto Cáceres Encarnación que le causaron la muerte y de las heridas infligidas a Deivis Cáceres Encarnación, las cuales fueron valoradas en su justo sentido conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal, en donde quedó evidenciada la forma en que ocurrieron los hechos y la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los mismos, siendo corroborado por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de ese testimonio;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que las pruebas a cargo legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción resultaron suficientes para probar la teoría del Ministerio Público; procediendo la Corte a qua a confirmar lo decidido por el tribunal de juicio sin incurrir en las violaciones denunciadas dado que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizando en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado Sandy Rafael González Villa, a saber, 20 años de reclusión por haber cometidos los crímenes de tentativa de robo en asociación y asociación de malhechores para cometer golpes y heridas voluntarios, el tribunal de juicio válidamente fundamentó la misma en la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad;

Considerando, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones

del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Rafael González Villa, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00418, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)